

Allegó la quejosa con la denuncia disciplinaria varios documentos y el CD de la audiencia pública celebrada el día 28 de abril de 2017, en la que presuntamente se presentó la irregularidad alegada.

Preliminares. Con el fin de verificar la ocurrencia de conducta presuntamente disciplinable, si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad, el despacho 03 avocó el conocimiento del asunto el 7 de mayo de 2018¹ y en esta fase procesal, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenó la práctica de pruebas.

Con ocasión de dicho auto se acreditó la calidad de funcionaria judicial de la doctora ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, a través del acta de posesión que fuera remitida por la Alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Departamento Administrativo, Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano².

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, creó un despacho de Magistrado para la Sala Seccional del Valle del Cauca y en virtud de lo acordado en Sala Plena del 1º de diciembre de 2020, el presente asunto fue reasignado al nuevo Despacho, el 04, para que se continuara la investigación correspondiente.

Por auto de sustanciación Nro.002 del 12 de enero de 2021, fue avocado su conocimiento y se vinculó al presente trámite a la FISCAL 100 SECCIONAL de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

Versión libre. Se recaudó versión libre rendida por escrito por la doctora AYDA LUCY MELO MAYA³, Fiscal 100 Seccional de Cali, quien respecto a la queja formulada estima que la misma es absolutamente imprecisa, pues no le queda claro cuál es el acto aparentemente irregular descrito como “mal comportamiento” en el que se fundamenta la misma.

¹ Folio 21 c.o.

² Folio 25 ib.

³ Folio 35 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación. 76.001 11 02 000 2018 00073 00

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CASTILLO GONZALEZ

Aprobado según Acta Nro.

SALA DUAL No.01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evaluar la indagación preliminar adelantada contra la doctora ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, en su condición de Jueza 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y de la doctora AYDA LUCY MELO MAYA, Fiscal 100 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de esta misma ciudad.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

A través de oficio PSCJO17-3250 del 27 de diciembre de 2017, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remite a esta Corporación oficio 0F917-00160770/JMSC 111102 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, doctora Dalys Cecilia Silgado Cabrales, a través del cual remite queja formulada por la profesional del derecho doctora ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, denunciando un presunto "*mal comportamiento*" del Fiscal 100 de Cali y de la señora Juez 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta misma ciudad.

Allegó la quejosa con la denuncia disciplinaria varios documentos y el CD de la audiencia pública celebrada el día 28 de abril de 2017, en la que presuntamente se presentó la irregularidad alegada.

Preliminares. Con el fin de verificar la ocurrencia de conducta presuntamente disciplinable, si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad, el despacho 03 avocó el conocimiento del asunto el 7 de mayo de 2018¹ y en esta fase procesal, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenó la práctica de pruebas.

Con ocasión de dicho auto se acreditó la calidad de funcionaria judicial de la doctora ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, a través del acta de posesión que fuera remitida por la Alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Departamento Administrativo, Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano².

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, creó un despacho de Magistrado para la Sala Seccional del Valle del Cauca y en virtud de lo acordado en Sala Plena del 1º de diciembre de 2020, el presente asunto fue reasignado al nuevo Despacho, el 04, para que se continuara la investigación correspondiente.

Por auto de sustanciación Nro.002 del 12 de enero de 2021, fue avocado su conocimiento y se vinculó al presente trámite a la FISCAL 100 SECCIONAL de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

Versión libre. Se recaudó versión libre rendida por escrito por la doctora AYDA LUCY MELO MAYA³, Fiscal 100 Seccional de Cali, quien respecto a la queja formulada estima que la misma es absolutamente imprecisa, pues no le queda claro cuál es el acto aparentemente irregular descrito como “mal comportamiento” en el que se fundamenta la misma.

¹ Folio 21 c.o.

² Folio 25 ib.

³ Folio 35 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación. 76 001 11 02 000 2018 00073 00

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CASTILLO GONZALEZ

Aprobado según Acta Nro.

SALA DUAL No.01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evaluar la indagación preliminar adelantada contra la doctora ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, en su condición de Jueza 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y de la doctora AYDA LUCY MELO MAYA, Fiscal 100 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de esta misma ciudad.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

A través de oficio PSCJO17-3250 del 27 de diciembre de 2017, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remite a esta Corporación oficio OF917-00160770/JMSC 111102 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, doctora Dalys Cecilia Silgado Cabrales, a través del cual remite queja formulada por la profesional del derecho doctora ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, denunciando un presunto "mal comportamiento" del Fiscal 100 de Cali y de la señora Juez 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta misma ciudad.

Que revisado el registro fílmico de la audiencia, tampoco encuentra en su actuación ninguna acción u omisión que sugiera el referido "mal comportamiento" y mucho menos un acto de corrupción y/o imparcialidad, pues su intervención fue un relato de lo verificado en el proceso penal donde se precisó cual fue el hecho denunciado, la pretensión de la abogada y el argumento que consideró para proceder al archivo y a la negativa de reaperturar la preliminar, todos ellos en su criterio, válidos y soportados.

Señala que la queja tampoco hace referencia a su actuación dentro de la preliminar, sino específicamente a un supuesto "mal comportamiento" en la audiencia, por lo que referirse de manera precisa a la actuación penal no tiene sentido; frente a este aspecto, afirma que revisó el video de la audiencia en su totalidad y en especial cuidado el aparte que destaca la quejosa, cuando afirma que *"en la intervención de la JUEZ dice QUE DEBERA REANUDARSE LA INVESTIGACION y cuando la FISCAL le hace caras dice que NO se cumple lo ordenado en el artículo 79 del C.P.P. de manera ABRUPTA cambia su decisión y VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD"*, sin que pudiera observar cuáles fueron las "caras" que supuestamente le hizo a la Juez y de tal poder que logró, en su criterio, cambiar la decisión de aquella, con lo que se evidencia la temeridad de la quejosa en esta afirmación del todo maliciosa y mentirosa, como quiera que, de un lado jamás la señora Juez decidió que la investigación debía reanudarse y de otro, la cámara, salvo al momento de su intervención, siempre estuvo enfocada en la togada quejosa, sin que pueda saber de dónde logra ella observar el momento en que supuestamente le hace "caras" a la Juez, como tampoco pudo haberlo hecho directamente pues mantuvo su mirada baja durante todo el tiempo.

Concluye en que la queja, al igual que su denuncia penal y demás acciones en torno a su pretensión, resulta equivocada, carente de fundamento y de razón, motivo por el que solicita se proceda al archivo de la presente indagación por inexistencia de una conducta disciplinable y dada la evidente temeridad y falsedad que imprime en su queja y de estimarlo pertinente, solicita se compulsen copias para que se investigue su torcido actuar con el cual está haciendo uso indebido de la administración de justicia, atentando además contra su buen nombre.

La doctora ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, ningún pronunciamiento hizo frente a la queja formulada.

CONSIDERACIONES

Competencia. Se encuentra enmarcada en el artículo 257 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 que instituye:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Así mismo en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra:

CONSIDERACIONES

Competencia. Se encuentra enmarcada en el artículo 257 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 que instituye:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra:

Que revisado el registro fílmico de la audiencia, tampoco encuentra en su actuación ninguna acción u omisión que sugiera el referido "mal comportamiento" y mucho menos un acto de corrupción y/o imparcialidad, pues su intervención fue un relato de lo verificado en el proceso penal donde se precisó cual fue el hecho denunciado, la pretensión de la abogada y el argumento que consideró para proceder al archivo y a la negativa de reaperturar la preliminar, todos ellos en su criterio, válidos y soportados.

Señala que la queja tampoco hace referencia a su actuación dentro de la preliminar, sino específicamente a un supuesto "mal comportamiento" en la audiencia, por lo que referirse de manera precisa a la actuación penal no tiene sentido; frente a este aspecto, afirma que revisó el video de la audiencia en su totalidad y en especial cuidado el aparte que destaca la quejosa, cuando afirma que *"en la intervención de la JUEZ dice QUE DEBERA REANUDARSE LA INVESTIGACION y cuando la FISCAL le hace caras dice que NO se cumple lo ordenado en el artículo 79 del C.P.P. de manera ABRUPTA cambia su decisión y VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD"*, sin que pudiera observar cuáles fueron las "caras" que supuestamente le hizo a la Juez y de tal poder que logró, en su criterio, cambiar la decisión de aquella, con lo que se evidencia la temeridad de la quejosa en esta afirmación del todo maliciosa y mentirosa, como quiera que, de un lado jamás la señora Juez decidió que la investigación debía reanudarse y de otro, la cámara, salvo al momento de su intervención, siempre estuvo enfocada en la togada quejosa, sin que pueda saber de dónde logra ella observar el momento en que supuestamente le hace "caras" a la Juez, como tampoco pudo haberlo hecho directamente pues mantuvo su mirada baja durante todo el tiempo.

Concluye en que la queja, al igual que su denuncia penal y demás acciones en torno a su pretensión, resulta equivocada, carente de fundamento y de razón, motivo por el que solicita se proceda al archivo de la presente indagación por inexistencia de una conducta disciplinable y dada la evidente temeridad y falsedad que imprime en su queja y de estimarlo pertinente, solicita se compulsen copias para que se investigue su torcido actuar con el cual está haciendo uso indebido de la administración de justicia, atentando además contra su buen nombre.

La doctora ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, ningún pronunciamiento hizo frente a la queja formulada.

“Artículo 114. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...)

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Problema jurídico. Le corresponde a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, determinar si con fundamento en los hechos informados en la queja formulada por la abogada ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, se vislumbra la incursión en falta disciplinaria por parte de las funcionarias judiciales denunciadas por ésta, ante un presunto “mal comportamiento”, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2017.

Caso concreto. La inconformidad planteada por la togada ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, se encuentra centrada en un supuesto “mal comportamiento” de las funcionarias judiciales denunciadas, pues informa que en el trámite de audiencia celebrada el 28 de abril de 2017, dentro del radicado 760016000199201602546, relacionada con solicitud de audiencia de desarchivo de actuación por ella solicitada, pues argumenta que en un comienzo la Juez dijo que la investigación debería reanudarse, pero ante “caras” que le hizo la señora Fiscal cambió su decisión.

No obstante lo anterior, al observar el registro de la audiencia en mención, cuyo CD fue aportado por la misma quejosa como prueba de su dicho, no encuentra esta Comisión la existencia del hecho denunciado si se tiene en cuenta que desde un comienzo de la audiencia la cámara de la Sala se encuentra enfocada en la quejosa, doctora ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, a quien inicialmente se le concedió el uso de la palabra para que sustentara su petición, siendo advertida por la Juez aquí investigada que la competencia para resolver tal asunto se derivaba del hecho que fueran presentados nuevos elementos probatorios y que previamente a la solicitud de audiencia, hubiese elevado solicitud al respecto al ente fiscal.

Se tiene que la quejosa empezó su intervención a partir del minuto 3:00 hasta el 21:00; ante solicitud de la señora Juez le trasladó los elementos materiales probatorios a la representante de la Fiscalía doctora MELO MAYA, minuto 21:40; quien realiza su

exposición haciendo énfasis en los motivos que llevaron a la Fiscalía a decretar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 del C. de P. Penal, el archivo provisional de la actuación por atipicidad de la conducta mediante resolución del 28 de septiembre de 2016, sin que para hasta ese momento la peticionaria hubiese presentado nuevos elementos que modifiquen tal decisión, pues lo presentado en el acto de audiencia son copias de documentos que definen las patologías que padece la presunta víctima del punible de prevaricato por omisión denunciado por la profesional del derecho, durante todo este tiempo la cámara sólo enfoca a la Fiscal.

Ante petición de traslado de los elementos materiales a la señora Fiscal, ésta se levanta y hace entrega de estos a la Juez, en el minuto 23:36, sin que en la grabación se pueda observar algún gesto de ésta hacia la Juez, quien en ningún momento aparece en la cámara.

A partir del minuto 36:30 la cámara capta la imagen de la quejosa; la Juez informa que procederá a revisar los EMP presentados y de acuerdo a ello tomará la decisión que corresponda, luego le solicita a la Fiscal le presente el documento a través del cual resolvió la petición de desarchivo presentada por la quejosa y al minuto 52:13 adopta la decisión de no acceder al pedimento de la doctora CASTILLO SANCHEZ, decisión contra la cual interpone ésta los recursos pertinentes, los sustenta y en el traslado que se le hace a la Fiscalía para que manifieste lo que considere pertinente, vuelve a ser enfocada ésta y al término de su alocución, pidiendo se tengan como no sustentados éstos, la imagen nuevamente recae en la aquí quejosa, mientras la Juez se pronuncia declarando desierto los recursos, cuando ya había transcurrido una hora 18 minutos.

En la hora indicada por la quejosa, 1:04:29, la señora Juez indica textualmente lo siguiente “...el problema jurídico a resolver en la presente actuación entonces resulta ser si conforme a los elementos materiales probatorios a los que ha dado traslado la doctora ANGELA CASTILLO resulta procedente ordenar la reanudación de la investigación dentro de la presente actuación conforme a la disposiciones del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y en ese orden considera esta funcionaria que conforme a los elementos materiales probatorios de los que dio traslado la doctora ANGELA CASTILLO se determina que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal a efectos de proceder a reanudar la investigación que ocupa la presente audiencia...”

6

exposición haciendo énfasis en los motivos que llevaron a la Fiscalía a decretar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 del C. de P. Penal, el archivo provisional de la actuación por atipicidad de la conducta mediante resolución del 28 de septiembre de 2016, sin que para hasta ese momento la peticionaria hubiese presentado nuevos elementos que modifiquen tal decisión, pues lo presentado en el acto de audiencia son copias de documentos que definen las patologías que padece la presunta víctima del punible de prevaricato por omisión denunciado por la profesional del derecho, durante todo este tiempo la cámara sólo enfoca a la Fiscal.

Ante petición de traslado de los elementos materiales a la señora Fiscal, ésta se levanta y hace entrega de estos a la Juez, en el minuto 23:36, sin que en la grabación se pueda observar algún gesto de ésta hacia la Juez, quien en ningún momento aparece en la cámara.

A partir del minuto 36:30 la cámara capta la imagen de la quejosa; la Juez informa que procederá a revisar los EMP presentados y de acuerdo a ello tomará la decisión que corresponda, luego le solicita a la Fiscal le presente el documento a través del cual resolvió la petición de desarchivo presentada por la quejosa y al minuto 52:13 adopta la decisión de no acceder al pedimento de la doctora CASTILLO SANCHEZ, decisión contra la cual interpone ésta los recursos pertinentes, los sustenta y en el traslado que se le hace a la Fiscalía para que manifieste lo que considere pertinente, vuelve a ser enfocada ésta y al término de su alocución, pidiendo se tengan como no sustentados éstos, la imagen nuevamente recae en la aquí quejosa, mientras la Juez se pronuncia declarando desierto los recursos, cuando ya había transcurrido una hora 18 minutos.

En la hora indicada por la quejosa, 1:04:29, la señora Juez indica textualmente lo siguiente "*...el problema jurídico a resolver en la presente actuación entonces resulta ser si conforme a los elementos materiales probatorios a los que ha dado traslado la doctora ANGELA CASTILLO resulta procedente ordenar la reanudación de la investigación dentro de la presente actuación conforme a la disposiciones del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y en ese orden considera esta funcionaria que conforme a los elementos materiales probatorios de los que dio traslado la doctora ANGELA CASTILLO se determina que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal a efectos de proceder a reanudar la investigación que ocupa la presente audiencia...."*

“Artículo 114. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...)

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Problema jurídico. Le corresponde a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, determinar si con fundamento en los hechos informados en la queja formulada por la abogada ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, se vislumbra la incursión en falta disciplinaria por parte de las funcionarias judiciales denunciadas por ésta, ante un presunto “mal comportamiento”, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2017.

Caso concreto. La inconformidad planteada por la togada ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, se encuentra centrada en un supuesto “mal comportamiento” de las funcionarias judiciales denunciadas, pues informa que en el trámite de audiencia celebrada el 28 de abril de 2017, dentro del radicado 760016000199201602546, relacionada con solicitud de audiencia de desarchivo de actuación por ella solicitada, pues argumenta que en un comienzo la Juez dijo que la investigación debería reanudarse, pero ante “caras” que le hizo la señora Fiscal cambió su decisión.

No obstante lo anterior, al observar el registro de la audiencia en mención, cuyo CD fue aportado por la misma quejosa como prueba de su dicho, no encuentra esta Comisión la existencia del hecho denunciado si se tiene en cuenta que desde un comienzo de la audiencia la cámara de la Sala se encuentra enfocada en la quejosa, doctora ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ, a quien inicialmente se le concedió el uso de la palabra para que sustentara su petición, siendo advertida por la Juez aquí investigada que la competencia para resolver tal asunto se derivaba del hecho que fueran presentados nuevos elementos probatorios y que previamente a la solicitud de audiencia, hubiese elevado solicitud al respecto al ente fiscal.

Se tiene que la quejosa empezó su intervención a partir del minuto 3:00 hasta el 21:00; ante solicitud de la señora Juez le trasladó los elementos materiales probatorios a la representante de la Fiscalía doctora MELO MAYA, minuto 21:40; quien realiza su

Así las cosas, al confrontar el dicho de la quejosa con el registro de audiencia que ella misma aporta al presente trámite, no encuentra esta Sala dual ninguna conducta irregular desarrollada por las funcionarias aquí investigadas, pues ni del registro de video ni en el del audio de la audiencia se puede establecer la materialización de comportamiento constitutivo de falta disciplinaria en su contra, lo que se establece en el momento de la audiencia indicado por la quejosa, es que la señora Juez inicia indicando cuál es el problema jurídico a resolver a través de esa audiencia y luego de ello emite la decisión final a la que llegó con fundamento en lo probado en tal trámite, tal como quedó consignado en el párrafo anterior al transcribir tal aparte de la audiencia, razón por la cual resulta forzoso proceder conforme la previsión dada en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, esto es, que por no existir falta disciplinaria, procede la terminación y archivo definitivo de la actuación, en consonancia con el artículo 210 de la misma codificación, cuyas normas establecen:

“ARTICULO 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...”

“artículo 210. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...”

Por lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

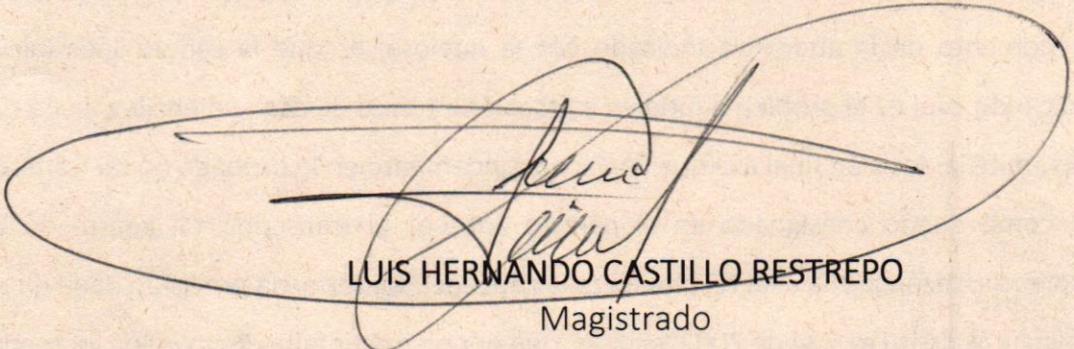
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA a favor de las doctoras AIDA LUCY MELO MAYA y ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, en su condición de Fiscal 100 Seccional y Juez 12 Penal Municipal con Función de Garantías de Cali, para la época de los hechos denunciados, por no existir falta disciplinaria en su actuar funcional.

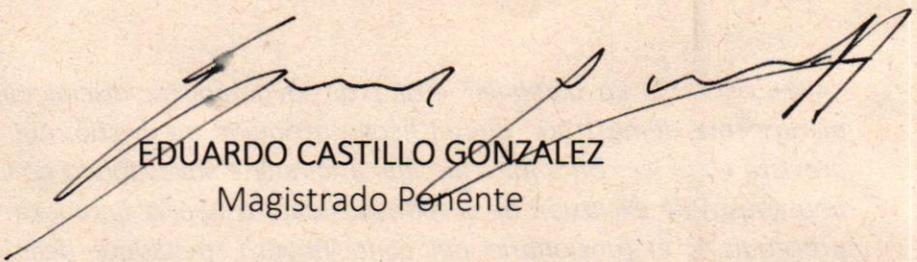
SEGUNDO. En consecuencia, se archivarán las diligencias en forma definitiva, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
Magistrado Ponente



GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

8

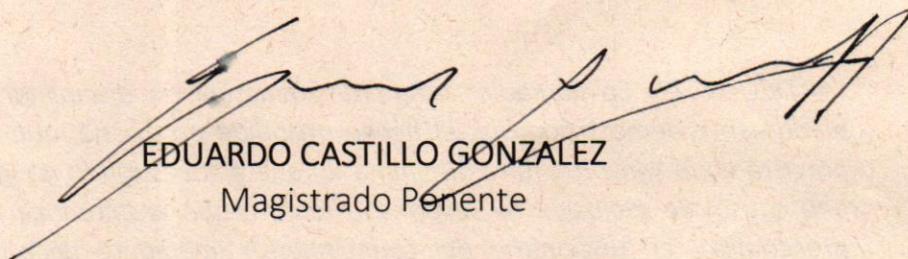
SEGUNDO. En consecuencia, se archivarán las diligencias en forma definitiva, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
Magistrado Penente



GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Así las cosas, al confrontar el dicho de la quejosa con el registro de audiencia que ella misma aporta al presente trámite, no encuentra esta Sala dual ninguna conducta irregular desarrollada por las funcionarias aquí investigadas, pues ni del registro de video ni en el del audio de la audiencia se puede establecer la materialización de comportamiento constitutivo de falta disciplinaria en su contra, lo que se establece en el momento de la audiencia indicado por la quejosa, es que la señora Juez inicia indicando cuál es el problema jurídico a resolver a través de esa audiencia y luego de ello emite la decisión final a la que llegó con fundamento en lo probado en tal trámite, tal como quedó consignado en el párrafo anterior al transcribir tal aparte de la audiencia, razón por la cual resulta forzoso proceder conforme la previsión dada en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, esto es, que por no existir falta disciplinaria, procede la terminación y archivo definitivo de la actuación, en consonancia con el artículo 210 de la misma codificación, cuyas normas establecen:

“ARTICULO 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...”

“artículo 210. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...”

Por lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA a favor de las doctoras AIDA LUCY MELO MAYA y ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, en su condición de Fiscal 100 Seccional y Juez 12 Penal Municipal con Función de Garantías de Cali, para la época de los hechos denunciados, por no existir falta disciplinaria en su actuar funcional.